

RESOLUCION NUMERO No. **216**

VALLEDUPAR-CESAR

18 JUN 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS, SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante Resolución 565 de fecha octubre 14 de 2010, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ARMANDO LEON QUERUZ**¹, por presunta violación a las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Nacional.
Artículos 1 y 7 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 5º Ley 1333 de 2009.
Artículo 17 Decreto 1791 de 1996.

Que al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, le fueron formulados pliego de cargos mediante Resolución 275 de fecha 19 de Septiembre de 2011², así:

CARGO UNICO: Haber realizado aprovechamiento forestal extendido en un área de 30 hectáreas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado por CORPOCESAR, del que hace alusión el Decreto 1791 de 1.996, artículo 17, en el predio denominado "La Conquista" (Vereda El Cerro y/o Caño Largo), Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar.

¹ Folios 5 al 7 del expediente principal

² Folios 16 al 18 del expediente principal

Continuación de la Resolución No.

216

del

18 JUN 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS, SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

Que el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, presentó descargos dentro de la oportunidad legal³, aportando registros fotográficos como pruebas, y manifestando que en el año 2008 inició en la Finca "La Conquista" de su propiedad, un proyecto de siembra de palma aceitera. Que el proyecto se pudo realizar gracias al Ministerio de Agricultura con su programa de Agro Ingreso Seguro que le aprobó el riego por aspersion de 30 Hectáreas de Palma y la construcción de un reservorio, y este recibió aprobación de CORPOCESAR para su construcción. Que el proyecto cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria del Ministerio y nunca fue cuestionado. Que en el proyecto han intervenido la siguientes entidades: Corpocesar, El Banco Davivienda y Finagro. Que su finca era improductiva, y que por la baja rentabilidad de la principal actividad la ganadería, se encontró que cambiando esta actividad ganadera hacia un cultivo de palma, podría colocarla en estado productivo, para el sostenimiento de su familia. Que el informe inicial es exagerado, ya que las 30 Hectáreas dedicadas al cultivo, no estaban todas con dichas palmas, eran potreros.

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar **la validez, aptitud, pertinencia y conducencia** de las pruebas obrantes en el plenario a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta.

Es oportuno resaltar traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso..."

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero

³ Folios 23 al 27 del expediente principal

Continuación de la Resolución No.

216

del

18 JUN 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS, SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento.."

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 57 del C.C.A., contempla: *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra ARMANDO LEON QUERUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.527.189 de Santa Marta, se han allegado en legal forma con el escrito de descargos pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

1. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL RESERVORIO CUYO DISEÑO Y CONSTRUCCION FUE APROVADO POR CORPOCESAR.
2. REGISTRO FOTOGRAFICO DE POTREROS QUE HOY PASARON AL CULTIVO DE PALMA.
3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE CULTIVOS DE PALMA EN CRECIMIENTO CONSERVANDO LA VEGETACIÓN NATURAL DE ARBOLES INTERCALADOS Y PALMAS DE VINO EN EL CONTORNO.
4. REGISTRO FOTOGRAFICO DE PALMAS INICIANDO SU PRIMERA PRODUCCION Y EN SU ENTORNO EL CULTIVO DE FLORES EXOTICAS.

Que la sanción a imponer debe fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al Proceso Sancionatorio.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que

Continuación de la Resolución No.

216

del

18 JUN 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS , SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que por lo expuesto anteriormente la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenase tener como pruebas en el Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra ARMANDO LEON QUERUZ, las documentales aportadas con el escrito de descargos, así:

1. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL RESERVORIO CUYO DISEÑO Y CONSTRUCCION FUE APROVADO POR CORPOCESAR⁴.
2. REGISTRO FOTOGRAFICO DE POTREROS QUE HOY PASARON AL CULTIVO DE PALMA⁵.

⁴ Folio 25 del Expediente Principal

⁵ Folio 25 del Expediente Principal

Continuación de la Resolución No.

216

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS, SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE CULTIVOS DE PALMA EN CRECIMIENTO CONSERVANDO LA VEGETACIÓN NATURAL DE ARBOLES INTERCALADOS Y PALMAS DE VINO EN EL CONTORNO⁶.
4. REGISTRO FOTOGRAFICO DE PALMAS INICIANDO SU PRIMERA PRODUCCION Y EN SU ENTORNO EL CULTIVO DE FLORES EXOTICAS⁷.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase tener como pruebas en el Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra **ARMANDO LEON QUERUZ**, las incorporadas al proceso sancionatorio, así:

- a) Informe rendido por el Ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO- Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas- Corpocesar, en el que se solicita abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, contiene registros fotográficos⁸.
- b) Resolución número 565 de fecha 14 de octubre de 2010, mediante la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ARMANDO LEON QUERUZ⁹.
- c) Resolución número 275 de fecha 19 de septiembre de 2011, por medio de la cual se formulan pliegos de cargos en contra del señor ARMANDO LEON QUERUZ¹⁰.
- d) Escrito de Descargos presentados por el señor ARMANDO LEON QUERUZ¹¹.

ARTICULO TERCERO: Ordenase de oficio la siguiente prueba:

1. Oficiese a la Oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de esta Entidad, a fin remitan con destino al presente proceso copia del trámite administrativo ambiental iniciado por el Ingeniero Agrónomo **ARMANDO LEON QUERUZ**, para la solicitud de concesión hídrica superficial y subterránea para el beneficio del predio **"LA CONQUISTA"**.

⁶ Folio 26 del Expediente Principal

⁷ Folio 27 del Expediente Principal

⁸ Folios 1 al 4 del Expediente Principal

⁹ Folios 5 al 7 del Expediente Principal

¹⁰ Folios 16 al 18 del Expediente Principal

¹¹ Folios 23 al 27 del Expediente Principal



Continuación de la Resolución No. **216** del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE VALORAN PRUEBAS, SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ARMANDO LEON QUERUZ, EXPEDIENTE NUMERO 378-2010"

ARTICULO CUARTO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo que abre el proceso a pruebas a las partes intervinientes en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese al señor Procurador de Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ELKIN RAFAEL GARCIA DIAZ

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ELKIN RAFAEL GARCIA DIAZ